



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00182-00.

En atención a la solicitud de adición allegada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 287<sup>1</sup> del CGP, siendo procedente, se dispone:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

5.- Por la suma de **\$13.905.248.14** moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 207419332090-4144890004521392- 4408120053043374-5406900130232838.

**SEGUNDO:** En lo demás permanezca incólume la providencia y notifíquese a la parte demandada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

s.g.

---

<sup>1</sup> Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.